

A Y U N T A M I E N T O

D E

S A N C L E M E N T E

AÑO 1992

ORDENANZA Núm. 14



**DETERMINACION DE LAS CUOTAS
TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE
VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Aprobada el 30 de septiembre de 1989
Modificada el 21 de diciembre de 1991
Modificada el 31 de diciembre de 1998
Modificada el 26 de diciembre de 2003
Modificada el 27 de diciembre de 2004
Modificada el 14 de diciembre de 2005
Modificada el 15 de diciembre de 2006
Modificada el 14 de diciembre de 2007
Modificada el 27 de julio de 2017 (BOP nº 109 18/09/17)

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

El Excmo. Ayuntamiento de San Clemente, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 16.2 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procede a establecer los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica mediante la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2

Las cuotas correspondientes al cuadro de tarifas para la exigencia del Impuesto contenidas en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuales resultan incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes que se determinan según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase, serán las indicadas a continuación:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Coeficiente de incremento	Cuota/euros
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,10	13,88
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,20	40,90
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,30	93,52
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,40	125,45
De 20 caballos fiscales en adelante	1,50	168,00
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,20	99,96
De 21 a 50 plazas	1,30	154,23
De más de 50 plazas	1,40	207,62
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,20	50,74
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,30	108,29
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,40	166,10
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,50	222,45

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	1,20	21,20
De 16 a 25 caballos fiscales	1,30	36,10
De más de 25 caballos fiscales	1,50	124,95

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,20	21,20
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,30	36,10
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,50	124,95

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	1,36	8,84
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	1,36	8,84
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos ..	2,00	15,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos ..	2,00	30,30
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos ..	2,00	60,58
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	2,00	121,16

Artículo 3

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por Recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera, el cual se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Gozarán de una bonificación del 10% sobre la cuota durante los cinco primeros periodos impositivos, computados desde la fecha de su primera matriculación, los vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 120 g/Km

b) Gozarán de una bonificación del 20% sobre la cuota de manera indefinida desde la fecha de su primera matriculación los vehículos no contaminantes, entendiéndose por tales aquellos cuyas emisiones oficiales de CO₂ resulten iguales a cero

c) Gozarán de una bonificación del 15 % sobre la cuota durante los cinco primeros periodos impositivos, computados desde la fecha de su primera matriculación, los vehículos híbridos

d) Una bonificación del 100 % para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, todo ello en los términos previstos en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

2. La aplicación de las bonificaciones contempladas en las letras a), b) y c) del apartado primero, que tendrán carácter rogado, surtirán efectos a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud por parte del interesado, no alcanzando en ningún caso a las cuotas devengadas con anterioridad a ésta. En todo caso, su aplicación requerirá la solicitud previa por parte del interesado, a la que deberá adjuntar la documentación correspondiente a las características técnicas del vehículo y certificación expedida al efecto por el fabricante o el importador del vehículo, excepto en el caso de que el volumen de emisiones o el carácter híbrido del vehículo consten en la Tarjeta de Inspección Técnica.

3. La aplicación de la bonificación contemplada en la letra d) del apartado primero, que tendrá carácter rogado, surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud por parte del interesado, no alcanzando en ningún caso a las cuotas devengadas con anterioridad a ésta. En todo caso, su aplicación requerirá la solicitud previa por parte del interesado, a la que deberá adjuntar la documentación acreditativa del carácter histórico o de la antigüedad del vehículo con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Artículo 5

1. Por Acuerdo plenario se podrá establecer el sistema de autoliquidación del impuesto por el sujeto pasivo con arreglo al modelo oficial que se apruebe a efectos de su puesta a disposición de los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada y abonado el importe resultante de la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

3. Las autoliquidaciones presentadas y satisfechas serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento con la finalidad de examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto por parte del sujeto pasivo, practicándose la liquidación complementaria o efectuándose la devolución que, en su caso, corresponda en los supuestos en que se aprecie inadecuación de la cantidad satisfecha por el sujeto pasivo.

Artículo 6

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición transitoria.

La bonificación del 15 % prevista en el artículo 4.1 para los vehículos híbridos resultará de aplicación a los vehículos que se matriculen a partir del 1 de enero de 2.018.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente modificación de la Ordenanza reguladora para la determinación de la cuota del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el B.O.P. de Cuenca del Acuerdo de aprobación definitiva y del texto íntegro de la misma.